



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 098 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 26 ENE 2012

#### **VISTO:**

El expediente con Registro SISGEDO N° 540687, materia del recurso administrativo de apelación interpuesto por don Carlos Alberto Minchan Abanto, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5090-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de noviembre de 2011; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Educación, responde a la solicitud de la impugnante sobre reintegro por subsidio por luto y gastos de sepelio, declarándola **improcedente**, por cuanto el derecho reclamado le fue reconocido mediante RDSRS N° 3837-96-RENOM/ED-CAJ, de fecha 31 de diciembre de 1996; por lo que, en mérito a la opinión de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, señalada mediante Oficio N° 12-2011-Gr.CAJ-DRE/DOAJ, debido al tiempo transcurrido la resolución citada ha quedado firme y consentida;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación contra el acto administrativo señalado en el visto, manifestando –en síntesis– que el acto impugnado se la expedido violando lo dispuesto por el artículo 51° de la Ley del Profesorado, en cuanto se le otorga un subsidio diminuto en base a su remuneración total permanente, establecida por el D.S. N° 051-91-PCM y no sobre la base de la remuneración total vigente al momento de la ocurrencia, según lo dispuesto por la Ley del Profesorado y su Reglamento, desconociendo lo resuelto por los tribunales de la Corte Superior de Justicia y el Tribunal Constitucional, quienes han establecido que el pago de dichos beneficios corresponde se hagan en base a la remuneración total, señalando además que el tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que dichos subsidios tienen naturaleza alimentaria de vulneración continua por lo que no es procedente aplicar ningún plazo de prescripción ni de caducidad, incurriendo por ello en causal de nulidad;

Que, es preciso aclarar que si bien es cierto de conformidad con los artículos 220° y 222° del D.S. N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, concordante con el artículo 51° de la Ley del Profesorado, el subsidio que se le otorga al profesorado por luto equivale a dos remuneraciones y el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (02) remuneraciones; también lo es que de conformidad con el artículo 206.3 de la Ley 27444 no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, lo que es concordante con el artículo 212° de la misma norma, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el artículo 207.2 de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en ese contexto se entiende que un **acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; ahora bien, según se advierte de los antecedentes administrativos del expediente que se analiza y del escrito de apelación y anexos presentados por el recurrente, en puridad lo que se está impugnando es el acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 3837-96-RENOM/ED de fecha 31 de diciembre de 1996, en la que, al fallecimiento de su señora madre doña Segunda Dolores Abanto Céspedes, se le otorga como subsidio por luto la suma de Ciento Doce con 68/100 Nuevos Soles (S/ 112,68), y por subsidio por gastos de sepelio la misma suma, equivalentes cada una a dos remuneraciones totales permanentes; entonces, **por haber transcurrido en exceso el plazo para impugnarlas (desde su notificación y cobro hasta su solicitud de reintegro), se colige que la solicitud de reintegro y la presente impugnación tienen como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme**; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al Dictamen N° 023-2012-GR.CAJ-DRAJ-KAZN con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don **CARLOS ALBERTO MINCHAN ABANTO**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 5090-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 15 de noviembre de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

